

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA SOBRE EL PROYECTO APROBATORIO DEL PROTOCOLO ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA, DEL 12 DE AGOSTO DE 1949, RELATIVO A LA APROBACION DE UN SIGNO DISTINTIVO ADICIONAL (PROTOCOLO III) ADOPTADO EN GINEBRA, SUIZA, EL 8 DE DICIEMBRE DE 2005.

=====

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana pasa a informar, en primer trámite constitucional y sin urgencia, acerca del proyecto de acuerdo aprobatorio del Protocolo enunciado en el epígrafe, cuya finalidad aprobar un signo distintivo adicional para la Cruz Roja Internacional.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

Previamente a entrar al fondo del Protocolo en trámite, se hace constar, para los efectos reglamentarios, lo siguiente:

1º) Que las normas del referido Protocolo no inciden en materias que requieran un quórum especial para su aprobación ni tampoco necesitan ser conocidas por la H. Comisión de Hacienda.

2º) Que la Comisión aprobó el proyecto de acuerdo con el voto unánime de los Diputados presentes: señores Accorsi Opazo, don Enrique; Allende Bussi, doña Isabel; Alvarez-Salamanca Büchi, don Pedro Pablo; Fuentealba Vildósola, don Renán (Presidente de la Comisión); Jarpa Wevar, don Carlos Abel, y Palma Flores, don Osvaldo.

3º) Que Diputado informante se designó al señor Diputado Masferrer Pellizzari, don Juan.

II.- ANTECEDENTES GENERALES.

1º) El Consejo Federal Suizo, en su calidad de depositario de los Convenios de Ginebra de Derecho Humanitario de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977, convocó una Conferencia Diplomática entre las Altas Partes Contratantes, destinada a la adopción de un signo distintivo adicional a los actuales emblemas de la Cruz Roja, conformado por un marco rojo cuadrado sobre un fondo blanco, al cual se le conoce usualmente como el “diamante rojo”, el cual no sustituye a la cruz roja ni a la media luna roja, sino que es una alternativa a los anteriores.

2º) Los Convenios de Ginebra, de 1949, fueron aprobados por Chile por decreto supremo N° 752, de 1951, publicado en el Diario Oficial de 17, 18, 19 y 20 de abril del mismo año y los Protocolos adicionales mediante decreto supremo N° 752, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 28-10-1991.

3º) La necesidad de establecer signos distintivos para los servicios sanitarios que los ejércitos emplean en los campos de batalla, en casos de conflictos armados, viene de los tiempos en que en Europa, en la primera mitad del siglo XIX, cada ejército identificaba sus servicios con una bandera de color diferente: blanco en Austria, rojo en Francia, amarillo en España y negro en otros lugares. A veces variaban, estos emblemas, de un cuerpo de tropa a otro.

Además, ningún signo particular permitía distinguir los furgones sanitarios de los demás medios de transporte del séquito, y nada permitía identificar a distancia a los miembros de los servicios de sanidad.

En tales condiciones, los soldados apenas sabían reconocer las ambulancias de su ejército y no así las del ejército adversario; por consiguiente, se disparaba tanto contra los furgones del servicio sanitario como contra los que contenían municiones. Los médicos y los enfermeros corrían el mismo peligro que los combatientes. Tal situación hacía, imposible, además, recoger a los heridos antes de que finalizara el combate, lo que provocaba que los heridos quedaran hacinados sobre carreteras o sobre la paja de los furgones, en condiciones que hacían más penoso la sobrevivencia de los mutilados e inválidos de guerra.

Para resolver este dramático problema, el Consejo Federal de la Confederación Suiza convocó a una Conferencia Diplomática en la que se aprobó el Convenio de Ginebra, del 22 de agosto de 1864, el símbolo de la cruz roja sobre fondo blanco como señal de la inviolabilidad de los servicios sanitarios, de las ambulancias y del personal enfermero voluntario. Posteriormente, en la Conferencia Diplomática de 1929 se aceptó reconocer el emblema de la media luna roja, utilizado por Turquía y por Egipto, así como el del león y sol rojos, utilizado por Persia; también adoptado por Irán, a partir de 1948.

Ahora, mediante el Protocolo en trámite se agrega un signo distintivo adicional que tendrá el mismo estatus de los anteriores para lo cual se adopta la normativa que se pasa a reseñar.

III.-RESEÑA DEL PROTOCOLO EN TRÁMITE.

Este Protocolo consta de un preámbulo y 17 artículos que regulan el uso del nuevo signo distintivo de la Cruz Roja, más un anexo, que reproduce su figura y forma de utilización.

En el preámbulo las Partes reafirman las disposiciones de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos Adicionales en lo que respecta al uso de los signos distintivos, señalando, en lo fundamental, que las Partes Contratantes podrán continuar con el uso de los emblemas que han adoptado conformidad con las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos ya mencionados, e, igualmente, se establece que los signos distintivos no tienen connotación alguna de índole religiosa, étnica, racial, regional o política, y reconocen las dificultades que pueden tener ciertos Estados y Sociedades Nacionales con el uso de los signos distintivos existentes.

En la parte dispositiva, las Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar y hacer respetar el Protocolo en trámite en todas las circunstancias y en las mismas situaciones previstas en los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales referentes a los signos distintivos (artículo 1º)

Se reconoce nuevo signo distintivo, adicional a los establecidos por los Convenios de Ginebra, para los mismos usos, con el mismo status, el que estará conformado por un marco rojo cuadrado sobre fondo blanco, colocado sobre uno de sus vértices, denominado “Emblema del Tercer Protocolo” y conocido usualmente como el “diamante rojo”. Las condiciones para su empleo y respeto son idénticas a las estipuladas para los otros signos distintivos (artículo 2º)

El uso del nuevo símbolo podrá hacerse también incorporando al mismo uno de los signos distintivos reconocidos en los Convenios de Ginebra o una combinación de ellos en conformidad al Anexo del Protocolo, o utilizando uno de los emblemas anteriores que una Alta Parte haya empleado y que haya comunicado a las otras Altas Partes Contratantes y al Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) (artículo 3°).

Se autoriza al CICR y a la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja a emplear, en circunstancias excepcionales y para facilitar su labor, el signo distintivo que se establece en este Protocolo (artículo 4°).

Los servicios sanitarios y el personal religioso que participan en operaciones auspiciadas por la Organización de Naciones Unidas podrán emplear, con el consentimiento de los Estados participantes, los signos distintivos ya existentes, como también el nuevo (artículo 5°)

Las normas ya existentes que rigen la prevención y la represión de los empleos abusivos de los signos distintivos, se aplicarán de manera idéntica al emblema del Tercer Protocolo (artículo 6°)

Se consigna que las Altas Partes Contratantes se comprometen a difundir lo más ampliamente posible en el respectivo país las disposiciones del presente Protocolo; el que, además, queda abierto a la firma de las Partes en los Convenios de Ginebra y seguirá estándolo durante un período de doce meses, las que deberán depositar los instrumentos de ratificación ante el Consejo Federal Suizo. Queda abierto también a la adhesión de toda Parte en los Convenios de Ginebra no signataria de este Protocolo, para la cual entrará en vigor seis meses después del depósito correspondiente (artículos 7°, 8°, 9°, 10° y 11)

Los artículos 12 al 17 contienen disposiciones habituales en este tipo instrumentos y se refieren a las relaciones convencionales a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, a las enmiendas, denuncia, notificaciones, registro y textos auténticos.

Finalmente, el Protocolo consta de un Anexo compuesto, a su vez, de dos artículos: en el Primero consta de una figura que representa el signo distintivo y, la segunda, que describe el uso indicativo de dicho emblema.

Nuevo emblema: (marco rojo)



IV.- DECISIONES DE LA COMISIÓN.

1º) Personas recibidas por la Comisión.

En el estudio de este proyecto de acuerdo la Comisión recibió al Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Claudio Troncoso Repetto, quien expuso, en lo sustancial antecedentes análogos expuestos por el mensaje con que S. E. la Presidenta de la República solicita su aprobación.

2º) Aprobación del proyecto de acuerdo.

Vistos los antecedentes expuestos, más los que podrá agregar el señor Diputado Informante, la Comisión decidió, por la unanimidad ya informada en el punto 2) de las constancias reglamentarias, recomendar la aprobación del artículo único del proyecto de acuerdo, en los mismos términos en que lo propone el mensaje; es decir, en los siguientes:

“Artículo único.- Apruébase el "Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 Relativo a la Aprobación de un Signo Distintivo Adicional (Protocolo III)", adoptado en Ginebra, Suiza, el 8 de diciembre de 2005.”.

)-----{(

Discutido y despachado en la sesión del 5 de agosto de 2008, con asistencia de los señores Diputados Fuentealba Vildósola, don Renán (Presidente de la Comisión); Accorsi Opazo, don Enrique; Allende Bussi, doña Isabel; Alvarez Salamanca Büchi, don Pedro Pablo; Díaz Díaz, don Marcelo; Errázuriz Eguiguren, don Maximiano; Jarpa Wevar, don Carlos Abel; León Ramírez, don Roberto; Moreira Barros, don Iván, y Palma Flores, don Osvaldo.

SALA DE LA COMISIÓN, a 11 de agosto de 2008.

Federico Vallejos de la Barra,
Abogado Secretario de la Comisión.